



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA**

Abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo de Mínima Cuantía de CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE CAÑA BRAVA contra SURAYA BERMUDEZ. Radicación: 41001-41-89-004-2019-01003-00.

Para atender la solicitud del apoderado demandante, se

RESUELVE

1º. No aceptar la notificación personal realizada al demandando, por cuanto no cumple con los requisitos del numeral 4º. del artículo 291 del Código General del Proceso, ya que en la constancia emitida por la empresa de correos no se informa si la comunicación fue dejada en dicho lugar. Tampoco cumple lo dispuesto en el numeral 8º. del Decreto 806 de 2020, puesto que se evidencia en los documentos aportados, que no se hizo la advertencia del inciso 3º. sobre "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

Así las cosas, analizando las normas antes citadas y los documentos allegados al expediente, tenemos que recordarle al ejecutante que la debida notificación al demandado del auto que libra mandamiento de pago, constituye un acto que desarrolla el principio de seguridad jurídica, además de un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

LilianaQ.